



Barranquilla, D.E.I.P., 22 de septiembre de 2016

Señor  
Representante Legal  
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
Calle 71 11 - 51  
[información@unipamplona.edu.co](mailto:información@unipamplona.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)  
[juridicarama@unipamplona.edu.co](mailto:juridicarama@unipamplona.edu.co)  
Bogotá, D.C.

REF. : ACCIÓN DE TUTELA (1ª. Instancia)  
Accionante : LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCÓN  
Accionado : CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA Y  
LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA  
JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
M. P. : Dr. DIEGO OMAR PÉREZ SALAS  
Radicación : T-00512-2016

Por medio del presente NOTIFICO a ustedes la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por este Tribunal Superior en Sala Unitaria Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela presentada individualmente por el señor LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCÓN con radicado T-512 de 2016, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, la cual reúne los requisitos de ley, y en consecuencia,

**SEGUNDO:** Dar traslado a las autoridades accionadas, para que en el término de un (1) día a través del funcionario que detente la Dirección y/o Presidencia o representación, rindan un informe detallado sobre los hechos que generan la solicitud de amparo y, para el efecto, anexarán los documentos con los que comprueben la veracidad de su dicho.

**TERCERO:** ORDENAR, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente auto admisorio en la página web principal de la Rama Judicial para que los concursantes en la Convocatoria N° 22 de 2013 si a bien lo consideran, puedan pronunciarse en lo relacionado a este trámite, en el lapso de dos (2) días contados a partir de la fecha de publicación en la página web, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

**CUARTO:** ORDENAR al Secretario de la Sala Especializada Civil- Familia adelante las gestiones en el Sistema de Soporte Aplicación Justicia XXI Web- Tyba para el cambio de Magistrado Sustanciador en la acción remitida a este Despacho, a fin de verificar las compensaciones que automáticamente registre el sistema, debiendo comunicar lo pertinente.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión personalmente, vía fax o por el medio más eficaz. (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

Atentamente,

  
WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGÁN  
P/Secretario

Yudis C.



Barranquilla, D.E.I.P., 22 de septiembre de 2016

Señor  
Representante Legal  
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE  
LA CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Calle 12 7 – 65, Palacio de Justicia  
[carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D.C.

REF. : ACCIÓN DE TUTELA (1ª Instancia)  
Accionante : LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCÓN  
Accionado : CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA Y  
LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA  
JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
M. P. : Dr. DIEGO OMAR PÉREZ SALAS  
Radicación : T-00512-2016

Por medio del presente NOTIFICO a ustedes la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por este Tribunal Superior en Sala Unitaria Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela presentada individualmente por el señor LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCÓN con radicado T-512 de 2016, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, la cual reúne los requisitos de ley, y en consecuencia,

**SEGUNDO:** Dar traslado a las autoridades accionadas, para que en el término de un (1) día a través del funcionario que detente la Dirección y/o Presidencia o representación, rindan un informe detallado sobre los hechos que generan la solicitud de amparo y, para el efecto, anexarán los documentos con los que comprueben la veracidad de su dicho.

**TERCERO:** ORDENAR, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente auto admisorio en la página web principal de la Rama Judicial para que los concursantes en la Convocatoria N° 22 de 2013 si a bien lo consideran, puedan pronunciarse en lo relacionado a este trámite, en el lapso de dos (2) días contados a partir de la fecha de publicación en la página web, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

**CUARTO:** ORDENAR al Secretario de la Sala Especializada Civil- Familia adelante las gestiones en el Sistema de Soporte Aplicación Justicia XXI Web- Tyba para el cambio de Magistrado Sustanciador en la acción remitida a este Despacho, a fin de verificar las compensaciones que automáticamente registre el sistema, debiendo comunicar lo pertinente.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión personalmente, vía fax o por el medio más eficaz. (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

Atentamente,

  
WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGÁN  
P/Secretario

Yudis C.



Barranquilla, D.E.I.P., 22 de septiembre de 2016

Señor

Representante Legal

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA ADMINISTRATIVA

Calle 12 7 – 65, Palacio de Justicia

[carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA (1ª Instancia)

Accionante : LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCÓN

Accionado : CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA Y  
LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA  
JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

M. P. : Dr. DIEGO OMAR PÉREZ SALAS

Radicación : T-00512-2016

Por medio del presente NOTIFICO a ustedes la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por este Tribunal Superior en Sala Unitaria Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela presentada individualmente por el señor LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCÓN con radicado T-512 de 2016, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, la cual reúne los requisitos de ley, y en consecuencia,

**SEGUNDO:** Dar traslado a las autoridades accionadas, para que en el término de **un (1) día** a través del funcionario que detente la Dirección y/o Presidencia o representación, rindan un informe detallado sobre los hechos que generan la solicitud de amparo y, para el efecto, anexarán los documentos con los que comprueben la veracidad de su dicho.

**TERCERO:** ORDENAR, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente auto admisorio en la página web principal de la Rama Judicial para que los concursantes en la Convocatoria N° 22 de 2013 si a bien lo consideran, puedan pronunciarse en lo relacionado a este trámite, en el lapso de dos (2) días contados a partir de la fecha de publicación en la página web, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

**CUARTO:** ORDENAR al Secretario de la Sala Especializada Civil- Familia adelante las gestiones en el Sistema de Soporte Aplicación Justicia XXI Web- Tyba para el cambio de Magistrado Sustanciador en la acción remitida a este Despacho, a fin de verificar las compensaciones que automáticamente registre el sistema, debiendo comunicar lo pertinente.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión personalmente, vía fax o por el medio más eficaz. (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

Atentamente,

  
WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGÁN  
P/Secretario

Yudis C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA  
BARRANQUILLA ATLÁNTICO

Magistrada Sustanciadora:  
**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

<b>TUTELA I INSTANCIA</b>	
Radicación	T-00512-2016.
Código	08-001-22-13-000-2016-00512-00

Barranquilla, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Al Despacho la acción de tutela de referencia, la cual luego de su revisión, se evidencia que se remite con nulidad declarada por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral al interior del trámite de impugnación presentada por el señor Libardo Antonio Jaramillo Alarcón contra el fallo emitido por el Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral el 27 de mayo de 2016 a fin de fijar los alcances del Decreto 1834 de 2015. Previo al pronunciamiento sobre el procedimiento a seguir frente al expediente remitido, y, además de los procesos tutelares que ya cursaban en el Despacho, necesario resulta ocuparse de varios aspectos como pasa a hilvanarse a continuación:

**1.- Competencia frente a la acción de tutela remitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, - Conflicto de Competencia:**

El Despacho en pretérita oportunidad ya había tramitado y fallado en Sala de Decisión acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona<sup>1</sup>, en la que se cuestionaba como tema fáctico decisiones adoptadas al interior de la Convocatoria N° 22 de 2013 que dio apertura al Concurso Público de Mérito para proveer cargos de Funcionarios en la Rama Judicial, especialmente lo relacionado con la exclusión de preguntas al momento de consolidarse la calificación de la prueba de conocimiento, de allí que conforme a los alcances establecidos en el Decreto 1382 de 2000 por la naturaleza jurídica de las entidades accionadas involucradas, se asumió la competencia en dicha controversia Constitucional.

En esta oportunidad, se ocupará el Despacho de estudiar la admisión del recurso de amparo que se ha recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, que previo decreto de nulidad de aquella ordenó

<sup>1</sup> T-00526-2015, fallo de tutela 21 de octubre de 2015.

remitir a esta agencia judicial la acción de tutela por esa Corporación invalidada, bajo el marco del Decreto 1834 de 2015, actuación que inicialmente recayera su conocimiento al Despacho del Magistrado Abdón Sierra Gutiérrez, siendo enviada a esta agencia mediante auto de 16 de septiembre de 2016 (Fl 5 Cdo 3), en cuyo proveído se hizo alusión al decreto en cita.

En efecto, la mencionada fuente legal, dispone en su artículo **2.2.3.1.3.1** lo siguiente: **“Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.**

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia...”*

Al tenor de la normativa en referencia, este recinto judicial no vacila en asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, con la necesaria aclaración que no obstante, haberse promovido un conflicto de competencia ante la Corte Constitucional mediante auto de 11 de mayo de 2016 al interior de la acción de tutela promovida por el señor José David Agudelo Calle contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura bajo el radicado **T- 00227-2016**, que viniera procedente de la Sala Laboral del Tribunal de Medellín, frente al cual, no se ha obtenido pronunciamiento; conflicto soportado en que la tutela remitida no era idéntica en sus hechos y pretensiones frente a la acción decidida el 21 de octubre de 2015, con el agregado de echarse de menos el fenómeno de masividad, toda vez, que se había enviado sólo una acción. Así mismo, en reciente auto de fecha 16 de agosto de 2016, esta agencia provocó otro conflicto frente al Tribunal de Pamplona Sala Única respecto de una tutela (T-425-2016), que no guarda similitud con las acciones que se han tramitado y fallado por el fenómeno de reparto de tutelas masivas.

Empero, ante la realidad procesal de no contar con una determinación de la Alta Corporación Constitucional en torno a los conflictos suscitados, no es posible condicionar el trámite del recurso de amparo recibido de la Corte Suprema, mientras se produce aquél, pues, en todo caso, no puede desconocerse que la remisión para adelantar el procedimiento que corresponda a las memorada tutela deviene de una autoridad que funge como nuestro superior funcional en lo Constitucional, de tal suerte, que bajo este panorama no queda camino distinto a obedecer y cumplir lo impuesto por la Honorable Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral en el marco del Decreto 1834 de 2015.

En ese sentido, el Despacho admitirá la presente acción Constitucional, y las órdenes que sean consecuenciales a tal acto procesal.

15

Por las razones antes aducidas, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada individualmente por el señor **LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCÓN** con radicado T-512 de 2016, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, la cual reúne los requisitos de ley, y en consecuencia,

**SEGUNDO:** Dar traslado a las autoridades accionadas, para que en el término de un (1) día a través del funcionario que detente la Dirección y/o Presidencia o representación, rindan un informe detallado sobre los hechos que generan la solicitud de amparo y, para el efecto, anexarán los documentos con los que comprueben la veracidad de su dicho.

**TERCERO: ORDENAR**, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente auto admisorio en la página web principal de la Rama Judicial para que los concursantes en la Convocatoria N° 22 de 2013 si a bien lo consideran, puedan pronunciarse en lo relacionado a este trámite, en el lapso de dos (2) días contados a partir de la fecha de publicación en la página web, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

**CUARTO: ORDENAR** al Secretario de la Sala Especializada Civil-Familia adelante las gestiones en el Sistema de Soporte Aplicación Justicia XXI Web- Tyba para el cambio de Magistrado Sustanciador en la acción remitida a este Despacho, a fin de verificar las compensaciones que automáticamente registre el sistema, debiendo comunicar lo pertinente.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión personalmente, vía fax o por el medio más eficaz. (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MYRIAM REYES CASAS**  
Magistrada

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2016

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)  
Ciudad

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: LIBARDÓ ANTONIO JARAMILLO ALARCON

DEMANDADOS: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y  
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 16.733.075 de la ciudad de Cali (Valle), obrando en nombre propio comparezco ante su Despacho a efectos de instaurar ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO EN PROCURA DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con el objeto de obtener la protección CONSTITUCIONAL de mis derechos fundamentales A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA PARTICIPACIÓN Y AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS; así como los principios de CONFIANZA LEGITIMA, LEGALIDAD Y BUENA FE, los cuales han sido vulnerados por las entidades accionadas, fundamento la solicitud de amparo en los siguientes:

#### HECHOS:

PRIMERO: LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de su Directora, reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos No. 22 para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, mediante el Acto Administrativo No PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013.

SEGUNDO: Cumpliendo los requisitos conforme a las reglas del concurso me inscribí y fui admitido para el código de cargo 220103- de JUEZ CIVIL MUNICIPAL (JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y PEQUEÑAS CAUSAS), el día 7 de diciembre de 2014 presenté la prueba de conocimiento y psicotécnica adelantada por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, y mediante Resolución CJRES15-20 de fecha 12

2  
1

de febrero de 2015, que con el anexo aparece publicada en la página oficial de esa institución, dio a conocer los resultados de la prueba de conocimientos, obteniendo como puntaje de **650.88**, no aprobatorio del examen quedando excluido del concurso.

TERCERO: LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través de su Directora, expidió la Resolución CJSER15-252, por medio de la cual resolvió todos los recursos interpuestos, confirmando la Resolución CJRES15-20 de fecha 12 de febrero de 2015, donde había calificado la prueba de conocimiento y además admitió la existencia de errores en la prueba, bajo el argumento de que no se presentaron buenos índices de desempeño, o por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras, por lo que de manera unilateral y según se expresó para obtener una medición más confiable y válida, se retiraron varias preguntas del examen; y con dicho actuar se modificó unilateralmente las reglas del concurso previamente establecidas en la convocatoria, vulnerando con ello mis derechos fundamentales. Como si lo anterior fuera poco, no procede recurso de doble instancia propio de la apelación.

CUARTO: Para el caso en particular concursé para el código de cargo 220103- de JUEZ CIVIL MUNICIPAL (JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y PEQUEÑAS CAUSAS). PRUEBA No. 6, LOS ITEMS ELIMINADOS DEL COMPONENTE COMUN LAS PREGUNTAS 11, 14, 16, 22 Y 42 Y LOS ITEMS ELIMINADOS DEL COMPONENTE ESPECIFICO LAS PREGUNTAS 57 Y 80 PARA UN TOTAL DE ITEMS ELIMINADOS DE SIETE (7) PREGUNTAS.

Que muy seguramente, de no haberse cambiado las reglas del juego y tenido en cuenta las preguntas que fueron excluidas, otro hubiera sido el resultado de la prueba presentada por mí, y estuviera en este momento en la Fase II del concurso.

QUINTO: Igualmente se profirió la Resolución CJRES16-39 del 22 de febrero de 2016, por medio de la cual REVOCÓ la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, mediante la cual se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, respecto del puntaje asignado de 797.08 puntos al señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 12.997.527, de



3

conformidad con lo ordenado por el Juez de Tutela, y una vez recalificado su prueba de conocimiento, subió el puntaje del participante y además le calificaron la prueba PSICOTÉCNICA quedando con un puntaje total de 819.23, aprobando la prueba y pasando a la Fase II del concurso.

SEXTO: Es importante indicar que me encuentro en similares circunstancias de hecho y de derecho a las analizadas en las siguientes providencias:

- Por encontrarme en primer lugar ante situaciones fácticas iguales merecen similares decisiones, y en cumplimiento a la providencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín, bajo el radicado No. 05001-22-05-000-2016-00279-00 y radicado interno No. T0161616, dentro de la tutela instaurada por el señor RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO, decidió que:

*“RESUELVE PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del señor RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO y el de todos los ciudadanos que presentaron la prueba de conocimiento en la Convocatoria Nro. 22 para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en todo el territorio nacional, conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con efectos inter comunis frente al universo de participantes. SEGUNDO: ORDENAR a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de ésta providencia RECALIFIQUE el examen del concurso aludido teniendo en cuenta la totalidad de las preguntas que constituirían la prueba de conocimientos y las respuestas emitidas por cada participante. En caso de que el puntaje obtenido por el señor RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO y en general por todos los que presentaron la prueba sea inferior al obtenido inicialmente, deberán optar por el más favorable para cada participante, claro está, con la obligación correctiva de publicar el resultado. NOTIQUÉSE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. De no ser apelada la anterior providencia dentro de los tres días siguiente a su notificación, ENVÍESE a I.H. Corte Constitucional para su eventual revisión.” firmado por los Magistrados CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA, ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA y MARIA EUGANIA GOMEZ VELASQUEZ.*

- Sentencia del 9 de diciembre de 2015, por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN suscrita por los Magistrados MARINO CARDENAS ESTRADA –

PONENTE, JHON JAIRO ACOSTA PEREZ y HUGO ALEXANDER BEDOYA DIAZ, dentro de la acción de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE PINZON contra LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

➤ AUTO INTERLOCUTORIO del 16 de febrero de 2016 proferida por el Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA, que decidió el INCIDENTE DE DESACATO dentro de la acción de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ contra LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

➤ En la providencia de febrero 16 de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, dentro de los radicados 2015-337 y 05001-22-05-3-16000-2015-00819-01.

➤ En fallo tutela accionante JULIO CESAR ZAMBRANO PEREA dentro de la acción de tutela 76-001-23-33-005-2016-00284-00, que fue decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con ponencia del doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO el pasado 15 de marzo.

➤ Sentencia No. SPO-095 de fecha 25 de abril de 2016, proferida por LA SALA PRIMERA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, Magistrado ponente doctor JORGE IVAN DUQUE GUTIERREZ, tutela presentada por RAUL ANDRÉS RIVERA RIOS, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, radicación 05-001-23-33-000-2016-959-00.

➤ Sentencia de fecha 14 de abril de 2016, proferida por LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, Magistrados HUGO ALEXANDER BEDOYA DIAZ, JOHN JAIRO ACOSTA PEREZ y FRANCISCO ARANGO TORRES, tutela presentada por EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, radicación 05-001-22-05-000-2016-228-00.

➤ Fallo tutela de fecha 21 de abril de 2016 accionante LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA dentro de la acción de tutela 76-001-22-05-000-2016-00254-00, que fue decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, Magistrados HUGO ALEXANDER BEDOYA DIAZ, JOHN JAIRO ACOSTA

5

PEREZ y FRANCISCO ARANGO TORRES.

Así como en otras providencias dictadas por Magistrados de ese Tribunal y por otros de diferentes distritos, que han concedido la tutela de derechos fundamentales a los participantes de la convocatoria No. 22.

Por lo anterior considero que las entidades accionadas han vulnerado mis derechos fundamentales, como también a los demás participantes de la convocatoria, por no haberse recalificado todas las pruebas.

DE LA PROCEDENCIA DE ESTE MECANISMO CONSTITUCIONAL POR LA PRESENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Cuarta, en providencia del 30 de enero del 2014, con ponencia del doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dentro de la acción de Tutela con radicación 08001-23-33-000-2013-00355-01, instaurada por: DUVIS MARIA ESPINOSA FIGUEROA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, explicó:

*“la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.*

*La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En todo caso, el otro mecanismo deber ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.*

*Ahora, bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursantes de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los*

6

*derechos fundamentales de los concursantes.*

*Por consiguiente, la selección cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite. (Resaltando del despacho)*

De igual manera en sentencia del 18 de septiembre de 2014, el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, en el proceso con radicación 11001-03-25-000-2007-00130-00, N° interno:

*“actos preoperatorios en concurso de meritos para la carrera notarial no son susceptibles de demanda porque no ponen fin a la actuación administrativa. En el concurso de merito público y abierto para la carrera notarial convocado por el consejo superior de la carrera notarial se establece que solo son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos que pongan fin a una actuación administrativa o las decisiones de tramite cuando hacen imposible continuar la actuación, es decir, los resultados de las distintas etapas dentro del concurso de meritos para elegir los cargos de notario en propiedad realizadas con anterioridad a la fase final o de conformación de lista de elegibles, son actos de tramite o preparatorios, que impulsan o preparan la decisión final pero que no ponen fin a la actuación administrativa, razón por la cual no resultan demandables al tenor de lo dispuesto en los artículos 50 y 135 del c.c.a., específicamente, los acuerdos en los que se publican las listas de los aspirantes admitidos y no admitidos y la calificación sobre los meritos y antecedentes, así como las resoluciones que resuelven los recursos de reposición presentados, no ponen termino al proceso de selección, sino que impulsan una de las fases dentro de la actuación administrativa y, en consecuencia, no resultan demandables.”*

Siendo las cosas de esta manera, como quiera que los actos administrativos que vulneran mis derechos fundamentales y los principios de legalidad, confianza legítima y buena fe, son las Resoluciones CJRES15-20 “Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de meritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama judicial”, CJRES15-252 “Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero del 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de meritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.”, expedidas por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y CJRES16-39 de febrero 22 de 2016, por cuanto ordena recalificar

7

la prueba de conocimiento únicamente del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, desconociendo mi derecho fundamental a la igualdad y por no haber ordenado dentro del mismo acto administrativo la recalificación de mi prueba de conocimiento, máxime cuando ya existe pronunciamiento de revisar y recalificar los exámenes de todos los concursantes, siendo necesario expresar que también lo es todos los actos administrativos que se han venido profiriendo diariamente en cumplimiento de diferentes fallos proferidos por los Magistrados de diferentes Distritos Judiciales, la presente acción constitucional resulta un mecanismo idóneo para otorgar el amparo constitucional deprecado.

Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido la procedencia de este mecanismo excepcional como protección de los derechos fundamentales vulnerados con un acto administrativo, en el caso que nos ocupa se está violando mis derechos fundamentales y las reglas del concurso, cumpliéndose para el presente asunto los presupuestos que ha delineado la Corte Constitucional, porque el medio de defensa existente es (demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo – Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho), no siendo el camino idóneo por cuanto se tornaría inocuo e ineficaz para amparar los derechos invocados, ya que no reviste de celeridad que se requiere a fin de tener acceso a la segunda etapa del concurso, máxime cuando ya que se está convocando a los formadores judiciales para el curso concurso, etapa que una vez iniciada es irreversible por sus costos y personal humano llamado a realizarla y luego surgirá el registro de elegibles, constituyendo con ello un LATENTE PERJUICIO IRREMEDIABLE, consistente en quedar definitivamente por fuera del concurso al agotarse ésta fase del concurso y continuar la Fase II, esto es, el curso de formación judicial, además es importante resaltar que he prestado mis servicios a la Rama Judicial con decoro por espacio superior a 18 años desempeñando diferentes cargos como Juez Civil del Circuito de Cali, Secretario, Oficial Mayor, Escribiente, Auxiliar Judicial y citador, y aunado a ello por encontrarme pronto a cumplir 51 años de edad, pues es de conocimiento público lo costoso y prolongado que es el trámite de todas y cada una de las fases de una convocatoria de méritos y si debiera esperar otra oportunidad para una nueva convocatoria, no podría acceder como aspirante de la misma por cuanto me encontraría inmerso en la edad de retiro forzoso, con lo anterior queda probado el perjuicio irremediable generado por los accionados ante la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales como el debido proceso, y la igualdad.

Por lo anterior, solicito la protección constitucional de mis derechos fundamentales a través de la acción de tutela, por encontrarme ante un latente perjuicio

irremediable, consistente en quedar definitivamente por fuera del concurso al agotarse ésta fase del concurso y continuar la Fase II con el curso de formación judicial.

Recordemos que en total 07 items fueron eliminados, desconociendo proceder como el tratamiento a seguir y que por fortuna, advierto en aquellas decisiones del Tribunal de Medellín que se destacan, dejó claro que apenas ahora invoco la tutela, toda vez que no tenía conocimiento del proceder de los encargados del concurso en especial su decisión frente a las preguntas eliminadas, aquellas irregularidades, que de manera puntual aplican en mi caso, y lo importante es que no se ha dado paso a la fase II del concurso de méritos esto es, el curso concurso.

Téngase en cuenta la providencia de la corte constitucional unificada 339 del 2011, que se ocupó de casos análogos al que ocupa nuestra atención y en especial, que a la fecha no se ha presentado o publicado la lista de elegibles y si bien estoy frente a una mera expectativa, el concurso no ha culminado y la vía ordinaria a seguir se tornaría no idónea por lo que es viable la incursión del juez constitucional.

**VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGÍTIMA y LEGALIDAD**

Tratándose de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, la piedra angular del mismo es el acto administrativo por el cual se reglamenta todo el procedimiento, sus etapas, cargos convocados, requisitos, ejes temáticos respecto de los cuales se realizará la evaluación de los aspirantes, la evaluación misma, parámetros de calificación, recursos y en fin todo un marco jurídico que se convierte en Ley para la entidad que convoca y para cada uno de los concursantes que se inscriben, por lo que las actuaciones tanto de la entidad convocante como de los aspirantes inscritos deben ajustarse a los principios de legalidad y confianza legítima.

El concurso a que hago alusión violó una regla de oro, que no se podían variar las reglas como se presentó en este caso, afectando el debido proceso.

En efecto, la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, violó estos principios de Legalidad y Confianza Legítima en la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, en la medida que eliminó de la prueba un conjunto de preguntas para cada especialidad tanto de componente común (05 items) como específica (02 items), modificando las reglas

del concurso, así:

“ (...)

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes GENERAL y ESPECIFICO:

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total ítems elimin
JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y PEQUEÑAS CAUSAS	6	11, 14, 16, 22, 42	57, 80	7

SIETE PREGUNTAS FRENTE A LAS CUALES, NUNCA ME ENTERÉ SI CONTESTÉ CORRECTAMENTE PORQUE FUERON ELIMINADAS UNILATERALMENTE, CAMBIANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO Y VIOLANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y BUENA FE, DE CONTERA MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL MÉRITO Y LA IGUALDAD, porque fácil es concluir que con la inclusión en la calificación de las preguntas eliminadas sería candidato para la segunda fase del concurso de méritos, en razón al puntaje obtenido.

Como lo dice el proveído del Tribunal Superior Administrativo del Valle del cauca, en fallo del 15 de marzo de 2016 que:

“Lo anterior, con fundamento en que el aspirante se inscribió y presentó su prueba de conocimientos bajo unas reglas de juego, efectivamente presentó un cuestionario con un número de preguntas preestablecido por los accionados, sin embargo, se las evalúa excluyéndose de dicho cuestionario un número de preguntas que potencialmente habría podido acertar. En este sentido, considera la Sala que la problemática no surge del accionante sino del actuar de las accionadas, como tampoco es un problema de diseño de la fórmula de evaluación de la prueba, sino de la

*modificación de las variables a tener en cuenta en la fórmula calificatoria, como serían preguntas presentadas y acertadas, que potencialmente vulneraron mis derechos fundamentales y que el juez debe ordenar restablecer o al menos verificar, y cuya exclusión general a todos los participantes, no salvaguarda la igualdad de los mismos en la medida de que cada particular del aspirante es individual, esto es la variable denominada número de preguntas acertadas...”*

De lo anterior, surgen los siguientes interrogantes:

- ¿De esas 7 preguntas obtuve una o varias respuestas correctas?
- ¿Si las respondí correctamente, prevalece mi derecho constitucional a que me la califiquen por encima de una simple recomendación?
- ¿Una recomendación, me puede quitar el derecho ya obtenido de haberlas aprobado?
- ¿Prevalece a mi favor el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política?
- ¿Será que yo obtuve una o varias respuestas buenas y alguno o varios de los concursantes que sacaron más de 800 puntos y aprobaron la prueba de conocimientos, respondieron mal las siete preguntas y se favorecieron con la recomendación de eliminarlas?
- ¿Será que esa desigualdad afecta mis derechos constitucionales?
- ¿Sera que ante un error en mi calificación, afectaría mi derecho fundamental al acceso a los cargos públicos o al derecho a ascender por encontrarme laborando en la Rama Judicial?

No sabía de la eliminación de las siete (7) preguntas, solamente con el acto administrativo CJRES 15-252 tuve conocimiento de la decisión adoptada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, de eliminar dichas preguntas porque la Universidad de Pamplona se lo recomendó, situación que violó las reglas del concurso, el principio de legalidad, de confianza legítima y que es totalmente violatorio de mis derechos fundamentales a un debido proceso, porque si las contesté correctamente tengo derecho a continuar en el concurso y a pasar a la Fase II de la Convocatoria No. 22, porque pese haberme preparado para dicha prueba me hace falta puntaje para continuar en el proceso de selección.

Aceptar sin someter a ningún tipo de cuestionamiento la eliminación de estos ítems es convalidar la vulneración al debido proceso, porque ello significa el desconocimiento de las pautas dadas en la convocatoria y los instructivos para la presentación de la prueba de conocimientos, desconociendo que ante el faltante para acceder a la segunda etapa, vulnera el derecho a acceder por méritos a un



cargo público y en este caso a continuar ascendiendo en la carrera judicial iniciada hace más de 18 años.

De acuerdo con las reglas del concurso, debía obtener sobre 1000, un puntaje de 800, es decir acertar en un 80%, teniendo como límite 1.000.

Pero se eliminaron siete (7) preguntas que cambió todo el contexto, ya nada resulta tan claro como cuando se realizó la convocatoria, porque entonces fui calificado sobre una escala superior, ya que de acuerdo con los resultados nacionales, existe diferencia constante entre los puntajes, que me permite concluir que la aplicación de la escala no se encuentra ajustada a las REGLAS DEL CONCURSO.

En efecto, el Acuerdo No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013 que regula la convocatoria No. 22 en el artículo 3º, punto 5.1 en el capítulo denominado Fase I. Prueba de conocimientos y psicotécnica establece que "*Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos.*"; sin embargo de los resultados nacionales obtenidos, es posible determinar que se violaron las reglas del concurso al calificar los exámenes con escalas que superan los 1.000 puntos o que como mínimo no se aplicaron dentro de los límites regulados por el concurso.

En el evento de no efectuarse incremento alguno, o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no supero el umbral de los 800 puntos, se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por el suscrito para el cargo de JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y PEQUEÑAS CAUSAS, para que el Tribunal pueda establecer esta situación con claridad.

Lo anterior porque considero que las accionadas han venido transgrediendo los principios de confianza legítima y legalidad propia de este concurso público.

La UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL, deberá expedir certificación bajo la gravedad del juramento indicando que el resultado obtenido por mí de **650.88** en la prueba de conocimiento, es la misma que le remitió LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, así mismo certificará cuáles de las siete (7) preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente y cuáles de la totalidad de las preguntas del cuestionario fueron contestadas correctamente como también deberá exhibir el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente a la suscrita

12

para evidenciar si las respuestas de esas siete (7) preguntas como las demás del cuestionario realizado fueron contestadas acertadamente por mí.

Teniendo en cuenta en todo caso, que la Universidad de Pamplona en el caso del ciudadano PINZÓN MUÑOZ, aportó una información errada en cuanto al número de preguntas resueltas correctamente de las eliminadas, situación que solo se esclareció con la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas que directamente se realizó al tutelante en ese caso, por lo que en el evento de que suceda lo mismo en mi caso, solicito le ordenen exhibir el cuadernillo de preguntas y respuestas, con el fin de constatar la verdad.

Y es que no puede aceptarse en modo alguno el baladí argumento esbozado por las accionadas en el sentido que los concursantes no podíamos acceder al cuadernillo de preguntas y respuestas a efectos de confrontar los aciertos que tuvimos al absolver el cuestionario, so pretexto de que aquellas se encontraban sometidas a reserva, por ser parte de un banco de preguntas utilizado en múltiples exámenes, puesto que dicha posición atenta directamente contra los principios de publicidad y contradicción, integrantes ellos del concepto del debido proceso.

Lo anterior demuestra claramente que el acto administrativo "RESOLUCIÓN No. CJRES 15-20 "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", carecía totalmente de MOTIVACIÓN, porque en ella se omitió informar a todos los concursantes evaluados, que en nuestra calificación no se habían incluido, para el caso del JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y PEQUEÑAS CAUSAS, un número de siete (7) preguntas, es decir, que los concursantes no teníamos conocimiento de dónde había salido el puntaje definitivo y que las reglas establecidas en la convocatoria habían sido unilateralmente desconocidas por las accionadas, porque simplemente eliminaron preguntas y ya, sin informar en la RESOLUCIÓN citada tal situación, coartando el ejercicio del derecho de defensa frente a ese acto irregular, siendo el recurso de reposición el único viable pero imposible de presentar con argumentos sólidos por cuanto en los recursos interpuestos, no se pudo hacer alguna alusión al punto en concreto para lograr obtener la prosperidad de las pretensiones, por el contrario lo que sí es cierto, y se pudo evidenciar claramente fue la negación en bloque por parte de las entidades accionadas.

En el caso del suscrito, como ya se dijo en precedencia se anularon de manera unilateral un total de siete (7) preguntas, desconociéndose cuántas de ellas respondí correctamente con lo cual, de haber sido mis respuestas correctas, se

me está restando puntaje a mi favor, situación profundamente grave en la medida en que considerando el puntaje obtenido, estaría superando el umbral de los 800 puntos que me dejan habilitado para continuar en las fases subsiguientes del concurso, por lo cual se me está creando un PERJUICIO IRREMEDIABLE, por una irregular actuación de las accionadas que no tengo porque soportar.

#### PRETENSIONES:

1. SE ORDENE a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del fallo, procedan a calificar las siete (7) preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el código de cargo 220103- de JUEZ CIVIL MUNICIPAL (JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y PEQUEÑAS CAUSAS) con el fin de determinar cuántas respondí en forma correcta, y como consecuencia se SUME ese puntaje al obtenido como resultado de la prueba de conocimiento. Resultado que deberá ser publicado y notificado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, con el resultado de la prueba psicotécnica.

2. Solicitó al Honorable Tribunal Superior de Cali, en virtud del derecho a la igualdad, se AMPAREN mis derechos fundamentales y se ORDENE a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del fallo se RECALIFIQUE el examen del concurso aludido teniendo en cuenta la totalidad de las preguntas que constituían la prueba de conocimientos y las respuestas emitidas por mí. En caso de que el puntaje obtenido por mí en la prueba sea inferior al obtenido inicialmente, se opte por el más favorable, claro está, con la obligación correctiva de publicar el resultado.

Elevo la anterior solicitud, por encontrarme en primer lugar ante situaciones fácticas iguales merecen similares decisiones, y en cumplimiento a la providencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín, bajo el radicado No. 05001-22-05-000-2016-00279-00 y radicado interno No. T0161616, dentro de la tutela instaurada por el señor RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO, decidió que:

*“RESUELVE PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del señor RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO y el de todos los ciudadanos que*

14

*presentaron que presentaron la prueba de conocimiento en la Convocatoria Nro. 22 para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en todo el territorio nacional, conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA 13-9939 del 25 de junio de 2013, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con efectos inter comunis frente al universo de participantes. SEGUNDO: ORDENAR a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de ésta providencia RECALIFIQUE el examen del concurso aludido teniendo en cuenta la totalidad de las preguntas que constituían la prueba de conocimientos y las respuestas emitidas por cada participante. En caso de que el puntaje obtenido por el señor RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO y en general por todos los que presentaron la prueba sea inferior al obtenido inicialmente, deberán optar por el más favorable para cada participante, claro está, con la obligación correctiva de publicar el resultado. NOTIQUÉSE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. De no ser apelada la anterior providencia dentro de los tres días siguiente a su notificación, ENVIÉSE a 1 H. Corte Constitucional para su eventual revisión.” firmado por los Magistrados CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA, ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA y MARIA EUGANIA GOMEZ VELASQUEZ.*

3. Se me revise y recalifique la totalidad de las preguntas y con ello al obtener un puntaje igual o superior a 800 puntos me permitan continuar en la segunda fase del concurso, por cuanto considero que las accionadas han venido transgrediendo los principios de confianza legítima y legalidad propia de este concurso público.

4. Solicito al Honorable Tribunal, en virtud al derecho a la igualdad, que en el evento de no efectuarse incremento alguno, o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no supere el umbral de los 800 puntos, se ordene a aquellas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por el suscrito para el cargo de JUEZ CIVIL MUNICIPAL (JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y PEQUEÑAS CAUSAS), al JUEZ CONSTITUCIONAL y al suscrito, con las seguridades que considere, con el fin de determinar cuántas y cuáles preguntas del cuestionario fueron correctamente contestadas por mí. Lo anterior porque considero que las entidades accionadas han venido transgrediendo los principios de confianza legítima y legalidad propia de este concurso público.

5. Solicito al Honorable Tribunal, en virtud del derecho a la igualdad, según el cual situaciones fácticas iguales, merecen iguales soluciones, se protejan mis derechos fundamentales de igual manera como fueron protegidos los del ciudadano CARLOS

15

ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ dentro de la acción de tutela 05001-22-05-000-2015-00819-01, decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CÁRDENAS ESTRADA, en la cual se tutelaron sus derechos fundamentales al debido proceso, y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificara cuál o cuántas de las 5 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento.

6) Solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en virtud del derecho a la igualdad, según el cual situaciones fácticas iguales merecen similares decisiones, se AMPAREN mis derechos fundamentales, de igual manera como fueron protegidos y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificará cuál o cuántas de las 05 y 09 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo y sala penal, respectivamente, tenía resueltas correctamente los accionante, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento, de los tutelantes:

a) Ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ dentro de la acción de tutela 05001-22-05-000-2015-00819-01, que fue decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CÁRDENAS ESTRADA, en la cual se tutelaron sus derechos fundamentales al debido proceso, y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificará cuál o cuántas de las 5 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente el accionante, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento.

b) Ciudadano JULIO CESAR ZAMBRANO PEREA dentro de la acción de tutela 76-001-23-33-005-2016-00284-00, que fue decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con ponencia del doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO el pasado 15 de marzo.

7) Solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en virtud del derecho a la igualdad, que en el evento que la Universidad de Pamplona informe que ninguna de las preguntas eliminadas fueron contestadas o que ninguna fue

correcta, se le ordene EXHIBA al JUEZ CONSTITUCIONAL y al suscrito el cuadernillo de preguntas y respuestas, con la seguridad que considere, con el fin de determinar cuáles preguntas de las siete (7) eliminadas, fueron correctamente contestadas, pues insisto ABSOLVI LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS en el consabido cuadernillo de respuestas.

Lo anterior, porque se han perdido, en este concurso, los principios de confianza legítima y legalidad, para muestra un botón, en el caso del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, la Universidad de Pamplona contestó que de las cinco preguntas eliminadas, para el caso de los magistrados de Tribunal Administrativo, ninguna había sido contestada y éste ciudadano, doctor PINZON MUÑOZ, logró constatar con sus propios ojos, porque se programó la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas, que sí había respondido estas cinco preguntas de las cuales dos fueron correctas, y por ello el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ordenó a la Universidad de Pamplona calificar y sumar el valor correspondiente de estas dos preguntas al puntaje obtenido inicialmente por el tutelante.

## PRUEBAS

1º OFICIOS:

Que se oficie a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que.

> Se solicite que en el evento de que la Universidad de Pamplona informe que ninguna de las preguntas eliminadas fueron contestadas o que ninguna fue correcta, se le ordene EXHIBA al JUEZ CONSTITUCIONAL y al suscrito el cuadernillo de preguntas y respuestas, con la seguridad que considere, con el fin de determinar cuáles preguntas de las siete (7) eliminadas, fueron correctamente contestadas, pues insisto CONTESTÉ LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS en el consabido cuadernillo de respuestas.

> Se solicite a las entidades accionadas que en el evento de no superar la prueba de conocimiento ya habiendo sumado al puntaje inicial, el puntaje de las siete (7) preguntas eliminadas, exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por mí, para el cargo de JUEZ CIVIL MUNICIPAL (JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y PEQUEÑAS CAUSAS) en la convocatoria No. 22, al JUEZ CONSTITUCIONAL y al suscrito, con la seguridad que considere, con el fin de determinar cuántas y cuáles preguntas del cuestionario fueron correctamente

contestadas.

➤ Se solicite a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL expida certificación bajo la gravedad del juramento indicando si el puntaje de **650.88** registrado como calificación en la prueba de conocimiento, es la misma que le remitió LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, así mismo certificará cuáles de las siete (7) preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente y cuáles de la totalidad de las preguntas del cuestionario fueron contestadas correctamente como también deberá exhibir el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente al Juez Constitucional y a la suscrita, con la seguridad que considere, para evidenciar cuantas y cuáles de las respuestas de esas siete (7) preguntas como de las demás del cuestionario realizado, fueron contestadas correctamente por mí.

Teniendo en cuenta en todo caso, que la Universidad de Pamplona en el caso del ciudadano PINZÓN MUÑOZ, aportó una información errada en cuanto al número de preguntas resueltas correctamente de las eliminadas, situación que solo se esclareció con la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas que directamente se realizó al tutelante en ese caso.

De allí la importancia de ordenar a las entidades accionadas exhibir el cuadernillo de preguntas y respuestas, con el fin de constatar la verdad y evitar que suceda lo mismo en mí caso.

➤ Solicito se oficie al Tribunal Administrativo de Medellín Antioquia a fin de que remita copia del AUTO dictado dentro del incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela referida, calendado 16 de febrero del 2016 dentro de la mencionada acción de tutela con radicado interno 337-2015 y general 05001-22-05-000-2014-00202-01 Ponente Marino Cárdenas Estrada), interpuesta por CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ, contra LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

> Solicito se oficie a LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, con el fin de que remita copia de la Sentencia de fecha 14 de abril de 2016, proferida Magistrados HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, JOHN JAIRO ACOSTA PEREZ y FRANCISCO ARANGO TORRES, dentro de la acción de tutela presentada por EDGAR MAURICIO GOMEZ CHARA, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE

2° DOCUMENTALES

- > Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.
- > El Anexo Resolución CJRES15-20 que contiene el puntaje obtenido en la prueba de conocimiento, aparece publicado en la página oficial del Consejo Sala Administrativa.
- > Resolución CJRES15-252, aparece su publicación en la página oficial.

3° PRUEBAS DOCUMENTALES FUNDAMENTO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR ENCONTRARNOS EN LA MISMA SITUACIÓN FÁCTICA FRENTE A UN PROBLEMA QUE MERECE IGUAL SOLUCIÓN.

- > Copia Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015, por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN suscrita por los Magistrados MARINO CÁRDENAS ESTRADA - PONENTE, JHON JAIRO ACOSTA PÉREZ y HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, dentro de la acción de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ contra LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,
- > Copia Sentencia No. SPO-095 de fecha 25 de abril de 2016, proferida por LA SALA PRIMERA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, Magistrado ponente doctor JORGE IVAN DUQUE GUTIERREZ, tutela presentada por RAUL ANDRÉS RIVERA RIOS, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, radicación 05-001-23-33-000-2016-959-00.
- > Copia fallo tutela de fecha 21 de abril de 2016 accionante LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA dentro de la acción de tutela 76-001-22-05-000-2016-00254-00, que fue decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, Magistrados HUGO ALEXANDER BEDOYA DIAZ, JOHN JAIRO ACOSTA PEREZ y FRANCISCO ARANGO TORRES.
- > Copia Sentencia de fecha 27 de abril de 2016, proferida por LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Magistrados CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA, ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA Y MARIA EUGENIA GOMEZ VELASQUEZ, tutela presentada por RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO, en contra del CONSEJO



15

SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION, Radicación 05001-22-05-000-2016-00279-00.

- > Copia fallo tutela accionante JULIO CESAR ZAMBRANO PEREA dentro de la acción de tutela 76-001-23-33-005-2016-00284-00, que fue decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con ponencia del doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO el pasado 15 de marzo.
- > Copia de la Resolución No. CJRES16-39 de fecha febrero 22 de 2016, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrera Judicial.

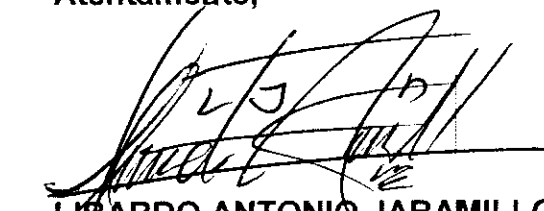
### MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

### NOTIFICACIONES:

- La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA CLAUDIA RIVAS ROJAS o quien haga sus veces, en la calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C., conmutador 3 817200 EXT. 7474, correo electrónico [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, ELIO DANIEL SERRANO VELASCO o quien haga sus veces, en la calle 71 No. 11-51 Bogotá, dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co).
- LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON, Carrera 53 No. 1 A-50 Apto 352 Torre 13 Cali Colombia, teléfono 3014504528, correo electrónico [libardojara11@hotmail.com](mailto:libardojara11@hotmail.com)

Atentamente,

  
**LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON**  
C.C. No. 16.733.075 de Cali-Valle

